

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 01736/INFOEM/IP/RR/2020, 01740/INFOEM/IP/RR/2020 y 01749/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Chimalhuacán, a las solicitudes de acceso a información pública con número 00075/CHIMALHU/IP/2020 00119/CHIMALHU/IP/2020 y 00120/CHIMALHU/IP/2020, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, el Particular presentó tres solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Chimalhuacán, mediante las cuales requirió lo siguiente:

Solicitud de Información con número de folio 00075/CHIMALHU/IP/2020:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

solicito que se me informe el salario mensual de cada uno de los regidores de Chimalhuacán (una copia certificada)” (Sic)

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud de Información con número de folio 00119/CHIMALHU/IP/2020:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

solicito el ingreso mensual de la Lic. Laura Fabiola Rosales Gutiérrez directora general de desarrollo social” (Sic)

Solicitud de Información con número de folio 00120/CHIMALHU/IP/2020:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

solicito los ingresos mensuales y grado máximo de estudios con copia de cédula profesional si es que tiene licenciatura de la C.Kimberly Esmeralda Valverde Pliego directora de desarrollo económico” (Sic)

La modalidad de entrega que escogió el Particular para que se le entregará la información solicitada en las tres solicitudes de acceso a la información fue *“a través del SAIMEX”* y, aparte copia certificada, para la número 00075/CHIMALHU/IP/2020.

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al Particular, las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información, en los términos siguientes:

- **Solicitud de Información número 00075/CHIMALHU/IP/2020.**

Oficio sin número, del veintitrés de marzo de dos mil veinte, emitido por la Tensora Municipal y cuyo contenido es el siguiente:

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“ ...

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Los Regidores Ganan \$ 32,666.00 brutos o \$ 23,036.00 Netos Mensualmente. y si Usted Quiere Obtener una copia certificada del recibo de pago de cada uno de los regidores le cuesta \$ 74.00 cada recibo.

...”

- **Solicitud de Información número 00119/CHIMALHU/IP/2020.**

Oficio sin número, del veintitrés de marzo de dos mil veinte, emitido por la Tensora Municipal y cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: \$ 32,698.00 BRUTOS Ó \$ 23,036.00 NETOS

...”

- **Solicitud de Información número 00120/CHIMALHU/IP/2020.**

Oficio número PM/DDE/275/2020, del catorce de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Directora de Desarrollo Económico y cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

Por lo anteriormente expuesto me permito informarle que los ingresos mensuales netos de la Lic. Kimberly Esmeralda Valverde Pliego, Directora de Desarrollo Económico son de \$9,970, así

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*mismo su grado máximo de estudios es Licenciatura en Administración con número de **Cédula Profesional 11441902**, misma que puede ser verificada en la página:*

*<https://www.cedulaprofesional.sep.gpb.mx/cedula/presidencial/indexAvanzada.action>
...” (Sic)*

III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, el Particular interpuso tres Recursos de Revisión ante este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de las respuestas del Sujeto Obligado; **lo anterior, ya que si bien, se presentaron, veinticuatro de marzo de la presente anualidad, por el portal mencionado, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso, por lo que, se tuvieron por recibidos, el día hábil siguiente;** en los tres se agravió, en el mismo sentido, tal como se muestra a continuación:

“ACTO IMPUGNADO

No se me ha hecho llegar la información requerida.” (Sic)

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No se me ha hecho llegar la información requerida,” (Sic)

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El tres de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00075/CHIMALHU/IP/2020	01740/INFOEM/IP/RR/2020	Zulema Martínez Sánchez
00119/CHIMALHU/IP/2020	01736/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00120/CHIMALHU/IP/2020	01749/INFOEM/IP/RR/2020	Javier Martínez Cruz

b) Acumulación de los asuntos. El veintiocho de mayo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Segunda Sesión Extraordinaria con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recursos de Revisión **01740/INFOEM/IP/RR/2020** y **01749/INFOEM/IP/RR/2020** al diverso **01736/INFOEM/IP/RR/2020**, por ser éste último el más antiguo sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

recurrido el Ayuntamiento de Chimalhuacán y en los cuales, además, se manifestaron idénticos actos recurridos.

c) Admisión de los Recursos de Revisión. El siete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Medios de Impugnación con número **01736/INFOEM/IP/RR/2020**, **01740/INFOEM/IP/RR/2020** y **01749/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuestos por el Recurrente en contra del Ayuntamiento de Chimalhuacán, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

d) Informe Justificado y Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones y alegatos.

e) Cierre de instrucción. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Ampliación del plazo para resolver. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los Recursos de Revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VI de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

En afán de precisar la controversia planteada, resulta necesario realizar un cuadro, con las solicitudes de información, las respuestas del Sujeto Obligado y los agravios hechos valer por el Solicitante:

Requerimiento informativo	Respuesta	Recurso de Revisión
Solicitud con número de folio 00075/CHIMALHU/IP/2020		El ahora Recurrente, como
Salario mensual de cada uno de los regidores, así como,	La Tesorera Municipal indicó que cada uno de los Regidores, ganaban mensualmente treinta y	acto impugnado y, razones y motivos de inconformidad, señaló que no le habían

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

<p>copia certificada de dicha situación.</p>	<p>dos mil seiscientos sesenta y seis pesos brutos y veintitrés mil treinta y seis netos.</p> <p>Además, precisó que si requería el Particular, copias certificadas de los recibos de pago de cada uno de los Regidores, le costaban setenta y cuatro pesos cada uno.</p>	<p>entregado la información solicitado; por lo que, al aplicar la suplencia de la queja a favor de la Solicitante, en términos de los diversos 13 y, penúltimo párrafo, y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, relacionados con el último párrafo, del</p>
<p>Solicitud con número de folio 00119/CHIMALHU/IP/2020</p>		
<p>Ingreso mensual de la Directora General de Desarrollo Social.</p>	<p>La Tesorera Municipal precisó que la servidora pública requerida, tenía un ingreso mensual de treinta y dos mil seiscientos noventa y ocho pesos brutos y veintitrés mil treinta y seis pesos netos.</p>	<p>146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que al ahora Recurrente, se inconformó, por la entrega de información que no</p>
<p>Solicitud con número de folio 00120/CHIMALHU/IP/2020</p>		
<p>Ingreso mensual, grado máximo de estudios y cédula profesional, de la Directora de Desarrollo Económico.</p>	<p>La Directora de Desarrollo Económico señaló que ganaba nueve mil novecientos setenta pesos.</p> <p>Además precisó que su grado máximo de estudios, era Licenciatura en Administración, con número de cédula profesional 11441902.</p>	<p>corresponde con lo solicitado, lo cual actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción VI de la Ley de la materia.</p>

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así las cosas, una vez admitido y notificado los Recursos de Revisión a las partes, estas fueron omisas para emitir manifestaciones y alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: las solicitudes de acceso a la información; las respuestas proporcionadas por el Ayuntamiento de Chimalhuacán y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia, de las que destaca la contenida en la fracción VIII, concerniente a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, concernientes a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; por lo que, es necesario precisar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener información actualizada a la fecha de la solicitud, esto es, al cuatro de marzo de dos mil

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

veinte. En ese sentido, se procede analizar cada uno de los puntos solicitados del ahora Recurrente.

Ingreso mensual de la Directora General de Desarrollo Social.

Al respecto, es necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

En ese orden de ideas, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

Ahora bien, respecto al documento solicitado, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener cualquier documento que tengan el ingreso mensual de la Directora General de Desarrollo Social, Laura Fabiola Rosales Gutiérrez, al cuatro de marzo de dos mil veinte.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logra advertir, que en respuesta, el Sujeto Obligado gestionó el requerimiento información a la Tesorería; así, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atentos a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario citar, el artículo 24, fracciones I y IV, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del Chimalhuacán, que establece que le Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas, para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentra la Tesorería Municipal, encargada de Administrar la Hacienda Pública Municipal, así como, llevar los registros contables, financieros y administrativos de los egresos del Municipio; para lograr lo anterior, contará con las unidades de control de nómina y recursos humanos, que se encargaran de ver la denominación de puestos y los comprobantes de pago de los servidores públicos, conforme a lo señalado en el artículo séptimo transitorio del ordenamiento jurídico señalado.

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la Tesorería Municipal, pues a través de sus áreas de recursos humanos y control de nómina, ven las cuestiones relacionadas con las remuneraciones de los servidores públicos que laboran para el Ayuntamiento. Por lo que, se colige que cumplió con parte del artículo 162 de la Ley de la materia, **pues gestionó el requerimiento al área competente para conocer de lo peticionado.**

Ahora bien, dicha unidad administrativa, precisó que la Directora General de Desarrollo Social, tenía el siguiente sueldo mensual:

Bruto	Neto
Treinta y dos mil seiscientos noventa y ocho pesos.	Veintitrés mil treinta y seis pesos.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado proporcionó el salario mensual neto y bruto de la Directora General de Desarrollo Social, Laura Fabiola Rosales Gutiérrez; al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada en respuesta; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para*

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Además, este Instituto realizó una búsqueda de información pública, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y localizó la respuesta a la solicitud de información con número 00520/CHIMALHU/IP/2020 diversas, a las estudiadas en la presente resolución, en donde el Sujeto Obligado proporcionó el Reporte de Remuneraciones y Mandos Medios y Superiores, del primero al treinta y uno de julio de dos mil veinte, del cual, se advierte las percepciones brutas y netas de la servidora pública solicitada, tal como se muestra a continuación:



REPORTE DE REMUNERACIONES Y MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.

MUNICIPIO DE: **CHIMALHUACÁN 085**

DEL 1 AL 31 DE JULIO 2020 (1)

NOMBRE (4)			CARGO (5)	DEDUCCIONES (7)					PERCEPCION NETA
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE		SUELDO	TOTAL BRUTO	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	ISSEMyM	OTRO	
NAYA	LOPEZ	ALMA LILIA	COOR	5,140.00	5,586.00	68.00	676.00	0.00	4,842.00
SANDOVAL	GUTIERREZ	JORGE JAIR	JOFIC	9,656.00	17,438.00	2,432.00	2,114.00	0.00	12,892.00
VAZQUEZ	ZARAGOZA	HECTOR GUSTAVO	SUPO	6,498.00	9,260.00	674.00	1,046.00	0.00	7,540.00
TELLEZ	SANDOVAL	ROBERTO CARLOS	DIRE	17,082.00	26,082.00	4,318.00	3,164.00	0.00	18,600.00
ROBLES	CÓRTEZ	ADRIANA MARCELA	JDO1	10,460.00	14,460.00	1,796.00	1,752.00	0.00	10,912.00
ROSALES	GUTIERREZ	LAURA FABIOLA	DIRE	25,458.00	32,698.00	5,874.00	3,788.00	0.00	23,036.00
ZAMUDIO	SANCHEZ	ABIGAIL	JDO1	9,092.00	13,092.00	1,504.00	1,588.00	0.00	10,000.00

Como se logra observar, al treinta y uno de julio de dos mil veinte, la servidora pública Laura Fabiola Rosales Gutiérrez, contaba con el mismo sueldo mensual bruto y neto, que el referido por la Tesorería Municipal, por lo cual, se advierte que la información entregada, se encontraba actualizada a la fecha de la solicitud.

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado proporcionó la información como obra en sus archivos y daba cuenta de lo peticionado, a saber, el sueldo mensual de la Directora General de Desarrollo Social; dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada; lo cual aconteció en el presente asunto, pues el área competente para pronunciarse de la solicitud de información proporcionó el sueldo mensual bruto y neto, actualizado a la fecha de la solicitud, de la Directora General de Desarrollo Social, actualizado a la fecha de la solicitud; por lo que, contrario a lo señalado por el Particular, el Ayuntamiento de Chimalhuacán, entregó la información que corresponde con lo solicitado y dio cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas y toda vez, que el Ente Recurrido, proporcionó desde la contestación inicial, la información que obraba en sus archivos y daba cuenta de lo solicitado, se considera que el agravio deviene de **INFUNDADO**.

Salario mensual de cada uno de los Regidores.

En principio, es necesario traer a colación el artículo 22 del Bando Municipal de Chimalhuacán, dos mil veinte, que establece que el Gobierno Municipal estará a cargo de una asamblea deliberante, denominada Ayuntamiento, que será la máxima autoridad dentro del Municipio; además que es un cuerpo colegiado, integrado por el Presidente Municipal, dos Síndicos y nueve Regidores de mayoría relativa y, un Síndico y siete Regidores de representación proporcional, electos por el voto popular.

Conforme a lo anterior, se logra observar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener la remuneración mensual de los dieciséis Regidores que se encuentran en el Ayuntamiento de Chimalhuacán, al cuatro de marzo de dos mil veinte.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que de la misma manera que en el punto anterior, el Sujeto Obligado para atender el requerimiento de información, turnó la solicitud a la Tesorería Municipal, la cual es competente para conocer de las remuneraciones de los servidores públicos, pues es la encargada de ver las cuestiones relacionadas con el pago de nómina, por lo cual, cumplió con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al gestionar la solicitud al área competente para conocer lo peticionado.

En ese contexto, la unidad administrativa señalada, precisó que los Regidores, tenían el siguiente sueldo mensual:

Bruto	Neto
Treinta y dos mil seiscientos sesenta y seis pesos	Veintitrés mil treinta y seis pesos.

Sobre lo anterior, caber recordar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse de la veracidad de la información proporcionada; además, tal como se señaló en párrafos anteriores, este Instituto localizó el Reporte de Remuneraciones y Mandos Medios y Superiores, del primero al treinta y uno de julio de dos mil veinte, del cual, se coligen las percepciones brutas y netas de los dieciséis, tal como se muestra a continuación:



REPORTE DE REMUNERACIONES Y MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.

MUNICIPIO DE: **CHIMALHUACÁN 085**

DEL 1 AL 31 DE JULIO 2020 (1)

NOMBRE (1)			CARGO (5)	DEDUCCIONES (7)			PRECEPCION NETA			
APPELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNO	NOMBRE		SUELDO	DIETA	TOTAL BRUTO		IMPUESTO SOBRE LA RENTA	ISSEMyM	OTRO
ROMAN	BOJORQUEZ	JESUS TOLENTINO	PRES	0.00	48,070.00	48,070.00	10,130.00	3,764.00	0.00	34,176.00
SALGADO	ALCANTARA	KARINA	SIND	0.00	36,120.00	36,120.00	6,678.00	3,764.00	0.00	25,678.00
MORALES	GOMEZ	EDUARDO	SIND	0.00	36,120.00	36,120.00	6,678.00	3,764.00	0.00	25,678.00
BECERRIL	VAZQUEZ	ANDREA	SIND	0.00	36,120.00	36,120.00	6,678.00	3,764.00	0.00	25,678.00
HINOJOSA	JAIMES	ARACELI	REGA	0.00	31,680.00	32,666.00	5,866.00	3,764.00	0.00	23,036.00
CRUZ	GALLARDO	ALEJANDRO	REGI	0.00	31,680.00	32,666.00	5,866.00	3,764.00	0.00	23,036.00
TORRES	CARMONA	JOAQUINA	REGA	0.00	31,680.00	32,666.00	5,866.00	3,764.00	0.00	23,036.00
GONZALEZ	MARTINEZ	LUIS JORGE HERMENEZI	REGI	0.00	31,680.00	32,666.00	5,866.00	3,764.00	0.00	23,036.00
HUERTA	PALMA	ZAYRA LIZETH	REGA	0.00	31,680.00	32,666.00	5,866.00	3,764.00	0.00	23,036.00
NOTA	GONZALEZ	ISMAEL	REGA	0.00	31,680.00	32,666.00	5,866.00	3,764.00	0.00	23,036.00
OLIVARES	PAEZ	MARIA ANGELICA	REGA	0.00	31,680.00	32,666.00	5,866.00	3,764.00	0.00	23,036.00
CASTRO	ESCALONA	PABLO ARAM	REGI	0.00	31,680.00	32,666.00	5,866.00	3,764.00	0.00	23,036.00
PEREZ	SANCHEZ	SOCORRO	REGA	0.00	31,680.00	32,666.00	5,866.00	3,764.00	0.00	23,036.00
GARCIA	GARCIA	ALEJANDRA	REGA	0.00	31,680.00	32,666.00	5,866.00	3,764.00	0.00	23,036.00
RAMIREZ	BOBADILLA	CARLOS	REGI	0.00	31,680.00	32,666.00	5,866.00	3,764.00	0.00	23,036.00
CANO	SILVA	MARIA DEL ROSARIO	REGA	0.00	31,680.00	32,666.00	5,866.00	3,764.00	0.00	23,036.00
VALVERDE	GUTIERREZ	JOSE LUIS	REGI	0.00	31,680.00	32,666.00	5,866.00	3,764.00	0.00	23,036.00
CONTRERAS	VELAZQUEZ	LAURA	REGA	0.00	31,680.00	32,666.00	5,866.00	3,764.00	8,690.00	14,346.00
LOYOLA	CALDERON	PATRICIA	REGA	0.00	31,680.00	32,666.00	5,866.00	3,764.00	0.00	23,036.00
TOLENTINO	SAN AGUSTIN	ALEJANDRO	REGI	0.00	31,680.00	32,666.00	5,866.00	3,764.00	0.00	23,036.00
TORRES	BAUTISTA	SAUL	SECAY	0.00	31,680.00	32,666.00	5,866.00	3,764.00	0.00	23,036.00

Como se logra observar, todos los Regidores del Ayuntamiento de Chimalhuacán, tiene el mismo sueldo bruto y neto; además que estos, al treinta y uno de julio de la presente

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

anualidad contaban con la misma remuneración, que la señalada por la Tesorería Municipal, por lo cual, se advierte que la información entregada por esta, se encontraba actualizada a la fecha de presentación del requerimiento y de la respuesta respectiva.

Así se logra vislumbrar que el Ente Recurrido entregó la información que obraba en sus archivos y daba cuenta de lo peticionado, a saber, el sueldo mensual de los dieciséis Regidores, con los que cuenta el Sujeto Obligado, con lo cual, da cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es necesario recordar que el Particular, también requirió la información previamente señalada, en copias certificadas; por lo que, el Sujeto Obligado únicamente le señaló que si requería obtener los recibos de pago de los Regidores, debía pagar setenta y cuatro pesos, por cada uno.

Sobre esta situación, en principio es de recordar por una parte, que los recibos de pago, no son los únicos documentos que podrían obrar en los archivos del Sujeto Obligado, que den cuenta de la información solicitada, pues existe otro documento, el cual ya fue analizado por este Instituto, a saber, el Reporte de Remuneraciones y Mandos Medios y Superiores, que inclusive al certificarse, únicamente se tendría que proporcionar la hoja en donde aparece la información solicitada, facilitando el acceso a la información al Particular, pues de esta manera únicamente se tendría que certificar un solo documento y no los treinta dos recibos de pago de los Regidores del Ayuntamiento, del mes de febrero de dos mil veinte.

Por otra parte, es de señalar que el Ente Recurrido, únicamente señaló el costo de la información, para obtenerla en la modalidad elegida, a saber, en copias certificadas; sobre dicha situación, el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del Estado de México y Municipios, precisa que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega solicitada por el Solicitante.

En ese orden de ideas, del artículo 161 de la Ley de la materia, se puede advertir que cuando los Sujetos Obligados pongan a disposición la información del Solicitante, le deberán indicar la fuente, el lugar y la forma en que podrán obtener la información, lo cual se traduce, en que deben de señalar el procedimiento preciso que deben seguir los Solicitantes, para adquirir la información.

En ese contexto, para dar por colmado el requerimiento de información, el Ayuntamiento de Chimalhuacán, se encontraba constreñido, aparte de señalarle al Solicitante, los costos de reproducción, a indicarle el domicilio de la Unidad de Transparencia, en donde sería entregada la información, la ubicación del lugar para pagar las copias certificadas, así como, los días, horarios de atención y el nombre y cargo del servidor público que lo atendería; lo cual no aconteció.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que el agravio señalado por el Particular, es **PARCIALMENTE FUNDADO**, pues si bien el Sujeto Obligado proporcionó la información requerida, omitió señalar el procedimiento que debía seguir el ahora Recurrente, para obtener la información en copias certificadas.

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado no dio atendió de manera correcta el requerimiento de información, resulta necesario traer a colación, el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los costos de reproducción, deben cubrirse de manera previa a la entrega, los cuales no podrán ser superiores a la suma del monto de los materiales utilizados, envió y

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pago de certificación, los cuales deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por otra parte, el artículo 234 de dicho ordenamiento jurídico, establece que cuando este **Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud de información en los términos de la normatividad aplicable, se requerirá al Sujeto Obligado proporcione la información sin costo alguno para el Solicitante;** lo cual, sucede en el presente caso, pues como se analizó en párrafos anteriores, el Ayuntamiento de Chimalhuacán, no le indicó el procedimiento que debía seguir el Sujeto Obligado para adquirir la información, en la modalidad elegida.

En ese contexto, resulta procedente ordenar al Ente Recurrido a poner a disposición del Solicitante, **en copias certificadas sin costo,** el o los documentos en donde conste la remuneración mensual bruta y neta, que reciben los dieciséis Regidores del Ayuntamiento, actualizado al cuatro de marzo de dos mil veinte.

Finalmente, en el caso de que los documentos que ponga a disposición, contengan datos o información clasificable, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, el Ente Recurrido deberá elaborar las versiones públicas respectivas, así como emitir y entregar la resolución de su Comité de Transparencia, en donde, de manera fundada y motivada, confirme dicha clasificación.

Ingreso mensual, grado máximo de estudios y cédula profesional, de la Directora de Desarrollo Económico.

Sobre este punto, en principio es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado turno el requerimiento de información,

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

únicamente a la Dirección de Desarrollo Económico; en ese contexto, conforme al artículo 36 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Chimalhuacán, dicha área es la encargada de instrumentar la política municipal de desarrollo económico, artesanal, agropecuario, forestal, laboral, industrial y de Gobierno Abierto, principalmente.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el área en comento, no cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada; sin embargo, se advierte que el Ayuntamiento le turno la solicitud, pues de la Titular de dicha área se requiere la información solicitada.

Ahora bien, es de recordar que la Tesorería Municipal, es la encargada de ver las cuestiones relacionadas con el pago de remuneraciones de los servidores públicos y conforme al artículo , fracción XII, del Reglamento referido, dicha unidad administrativa, cuenta con el Departamento de Recursos Humanos que realiza el reclutamiento, selección, contratación y control del persona, además, de formar y llevar el control de los expedientes laborales de los trabajadores de la administración pública municipal.

Conforme a lo anterior, el área idónea para pronunciarse de la información solicitada era la Tesorería Municipal y por lo tanto, se considera que en el presente caso, el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no gestionar el requerimiento de información al área administrativa competente para conocer de la información y de dicha circunstancia, esta no realizó la indagación en sus archivos.

Sin menoscabar lo anterior, se procede analizar la información proporcionada por el Sujeto Obligado, con el fin de verificar si atiende o no lo peticionado; en principio, sobre la remuneración mensual de la Directora de Desarrollo Económico, indicó que ganaba nueve mil novecientos setenta pesos; sobre lo anterior, en el Reporte de Remuneraciones y Mandos

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Medios y Superiores, del primero al treinta y uno de julio de dos mil veinte, se advierte que la servidora pública ganaba lo siguiente:



REPORTE DE REMUNERACIONES Y MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.

MUNICIPIO DE: **CHIMALHUACÁN 085**

DEL 1 AL 31 DE JULIO 2020 (1)

NOMBRE (4)			CARGO (5)	DEDUCCIONES (7)					PRECEPCION NETA
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE		SUELDO	TOTAL BRUTO	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	ISSEMyM	OTRO	
OLIVARES	CALZADA	JOSE RAYMUNDO	JOFIC	9,050.00	11,024.00	1,096.00	1,336.00	0.00	8,592.00
HERNANDEZ	ANAYA	CECILIA	DIRG	30,112.00	32,668.00	5,874.00	3,788.00	0.00	23,036.00
VALVERDE	PLIEGO	KIMBERLY ESMERALDA	DIRE	9,044.00	13,044.00	1,492.00	1,562.00	0.00	9,970.00
DE VIANA	VALVERDE	FABIOLA	JDO1	4,210.00	6,210.00	136.00	752.00	0.00	5,322.00

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado en respuesta únicamente, proporcionó el sueldo neto actualizado de la servidora pública señalada en la solicitud; no obstante, omitió proporcionar la remuneración bruta, que conforme a la pretensión del Particular, también requería dicho dato; situación que se robustece con el hecho que no turno el requerimiento a la Tesorería Municipal y por lo tanto, no se puede dar por atendido el requerimiento informativo.

De tales circunstancias, se considera procedente ordenar al Ayuntamiento de Chimalhuacán, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en la Tesorería Municipal y la Dirección de Desarrollo Económico, a efecto de que proporcione el documento, donde conste el sueldo bruto y neto mensual de la servidora pública señalada en la solicitud, que de manera enunciativa, mas no limitativa, se advierte que pueden ser los recibos de nómina o el Reporte de Remuneraciones y Mandos Medios y Superiores, del mes de febrero de dos mil veinte, pues estos tienen la información actualizada al cuatro de febrero de dos mil veinte.

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, por lo que hace al grado máximo de estudios y la cédula profesional; es necesario precisar que el segundo documento, es aquel con validez legal, para certificar o demostrar que efectivamente una persona está calificado para ejercer la profesión para la cual se ha preparado y ha recibido un título profesional, conforme a lo referido en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública (consultada el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, a las doce horas, en la liga <http://consultatucedula.mx/>).

En ese orden de ideas, la cédula profesional, es el documento que toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener con efectos de patente; la cual es otorgada por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, para identidad en todas las actividades profesionales, de conformidad con los artículos 3° y 23, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

En ese contexto, el documento en cuestión da cuenta de la preparación y sirven como medios de identificación, para que su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, por lo que, se trata de un documento de naturaleza pública; además, que puede dar el grado máximo de estudios de la persona en cuestión.

Ahora bien, en respuesta la Dirección de Desarrollo Económico, indicó que el grado máximo de estudios de la servidora pública, era Licenciatura en Administración y el número de cédula profesional era 11441902; al respecto, como ya se refirió este Instituto no cuenta con atribuciones para pronunciarse de la información proporcionada.

Además, se realizó una consulta en el Registro Nacional de Profesionistas (consultado el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, a las catorce horas, en la página electrónica <http://consultatucedula.mx/detail.php?id=11441902&nombre=KIMBERLY%20ESMERALD>

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

[A&genero=2&inst=TECNOL%C3%93GICO%20DE%20ESTUDIOS%20SUPERIORES%20DE%20CHIMALHUAC%C3%81N&exp=2018&prof=LICENCIATURA%20EN%20ADMINISTRACI%C3%93N&tipo=C1&pat=VALVERDE&mat=PLIEGO](#)), del cual se acredita lo señalado por el Sujeto Obligado, tal como se observa a continuación:

Detalle del registro

Numero de cedula:	Nombre:	Genero:
11441902	KIMBERLY ESMERALDA VALVERDE PLIEGO	2
Profesion:	Año de expedición:	Institucion:
LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN	2018	TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE CHIMALHUACÁN

Así se logra observar, que el Sujeto Obligado señaló el grado máximo de estudios de la servidora pública requerida, a saber, de la Directora de Desarrollo Económico; sin embargo, si bien proporcionó el número de cédula profesional, no entregó el documento fuente, que fue el requerido por el Solicitante, en el presente caso y por lo tanto, se logra advertir que el Sujeto Obligado proporcionó la información de manera incompleta, y por lo tanto, el agravio es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

En ese contexto, lo procedente es ordenar a este, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Desarrollo Económico y la Tesorería Municipal, a efecto de que proporcione la cédula profesional de la servidora pública Kimberly Esmeralda Valverde Pliego.

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, en el caso de que documento señalado, contenga datos o información clasificable, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, el Ente Recurrido deberá elaborar las versiones públicas respectivas, así como emitir y entregar la resolución de su Comité de Transparencia, en donde, de manera fundada y motivada, confirme dicha clasificación.

SEXTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente lo siguiente:

- **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información 00119/CHIMALHU/IP/2020.
- **MODIFICAR** las respuestas otorgadas a las solicitudes de acceso a la información 00075/CHIMALHU/IP/2020 y 00120/CHIMALHU/IP/2020, e instruir a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal y la Dirección de Desarrollo Económico, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), realice lo siguiente:
 - a) Ponga a disposición del ahora Recurrente, **copias certificadas sin costo**, en su caso, en versión pública, de los documentos donde conste la remuneración mensual bruta y neta de los dieciséis Regidores del Ayuntamiento, actualizada al cuatro de marzo de dos mil veinte.

En este sentido, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia, en

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

donde le será entregada la información en copias certificadas, así como los días, horarios de atención y servidor público que le atenderá.

b) Entregue, en su caso, en versión pública, de la Directora de Desarrollo Económico señalada en la solicitud con número 00120/CHIMALHU/IP/2020, lo siguiente:

1. El documento donde conste la remuneración mensual bruta y neta, actualizada al cuatro de marzo de dos mil veinte, y
2. La cédula profesional.

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en las versiones públicas, de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información 00119/CHIMALHU/IP/2020, , por resultar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el ahora Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICAN** las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado, a las solicitudes de acceso a la información 00075/CHIMALHU/IP/2020 y 00120/CHIMALHU/IP/2020, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

hechos valer por el Recurrente, en los Recursos de Revisión 01740/INFOEM/IP/RR/2020 y 01749/INFOEM/IP/RR/2020, en términos de los Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Se **ORDENA**, al Ayuntamiento de Chimalhuacán, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, realice lo siguiente:

- Ponga a disposición del ahora Recurrente, **copias certificadas sin costo**, en su caso, en versión pública, de los documentos donde conste la remuneración mensual bruta y neta de los dieciséis Regidores del Ayuntamiento, actualizado al cuatro de marzo de dos mil veinte.

En este sentido, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia, en donde le será entregada la información en copias certificadas, así como los días, horarios de atención y servidor público que le atenderá.

- A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue, en su caso, en versión pública, de la Directora de Desarrollo Económico señalada en la solicitud con número 00120/CHIMALHU/IP/2020, lo siguiente:
 1. El documento donde conste la remuneración mensual bruta y neta, actualizada al cuatro de marzo de dos mil veinte, y
 2. La cédula profesional.

Además, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en las versiones públicas, en

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

términos de los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DECIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA,

Recurso de Revisión: 1736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chimalhuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 01736/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.